

Los árbitros serán indistintamente dominicanos ó extranjeros.

18. El banco elevará cada año al Gobierno un estado demostrativo de todas las operaciones que se hayan verificado en el trascurso del año económico.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: el Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1431.—RESOLUCION de la C. L. aprobando la precedente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Visto el contrato, fecha de hoy, celebrado entre el Gobierno de la República y los señores George O. Glavis y Manuel B. da Cunha Reis para el establecimiento, con privilegio por cincuenta años, de un banco de descuento, cambio, depósito etc., en la capital de Santo Domingo, con sucursales en Puerto Plata y otras poblaciones de la República, y el cual se titulará “Banco Nacional Dominicano”.

En uso de las facultades que le acuerdan la atribucion 17ª. del artículo 38 y el artículo 40 de la Constitucion del Estado,

RESUELVE:

Prestar su aprobacion y asentimiento á las diez y ocho cláusulas que comprende el contrato arriba enunciado, para que surta los efectos legales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 14 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la

Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1432.—DECRETO de la C. L. declarando exentos por diez años del pago de la mitad de los derechos de puerto, los buques que se construyan en el pais (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º. Que es deber de la Nacion propender al desarrollo de las industrias que se crean en el pais.

2º. Que el medio mas eficaz de protegerlas es declararlas exentas en parte de los gravámenes de ciertas contribuciones.

DECRETA:

Art. 1º. Los buques que se construyan en el pais y conserven la bandera dominicana, se declararán exentos por diez años del pago de la mitad de los derechos de puerto.

Art. 2º. Cuando un individuo diere principio á la construccion de un buque, lo participará al interventor de aduana y al capitan del puerto respectivos, á fin de que ambos funcionarios lo constaten así en un acta que levantarán al efecto, y que archivarán en copias en sus respectivas oficinas, remitiendo la original al Ministerio de Hacienda.

Art. 3º. Terminada la construccion de un buque, la autoridad encargada de su arquéo, junto con el capitan del puerto, hará comprender en el acta de aquella operacion, que el buque que se mide ha sido construido en el pais y goza por consiguiente del beneficio de este decreto.

Art. 4º. La patente que se libre al buque, así como las planillas que se formulen de sus entradas irán anotadas del siguiente modo: "Privilegiado desde..... por el decreto de la Cámara Legislativa, fecha 12 de Julio de 1875".

Art. 5º. La fecha del privilegio á que se contrae este decreto se contará desde el dia en que se libre su patente, y no gozarán de él los buques de menos de cuarenta toneladas de porte.

(1) Anulado por D. del P. E. fecha 24 de Enero de 1879.